



RESOLUCIÓN No. 0225 DE 2013
(29 de enero)

Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras locales que se lleven a cabo durante el año 2013, de las consultas en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, establece:

“También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.”

Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 24 dispuso sobre la materia lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio



de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas”.

Que dentro del año de que trata el párrafo del artículo 24 de la Ley 1475, el cual se cumplió el 14 de julio de 2012, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a raíz de lo cual el 13 de julio de 2012 el citado ministerio produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*”, a partir del cual, el DANE ha informado¹ al Consejo Nacional Electoral que el índice de variación de los costos de las campañas electorales para el año 2012 es del dos coma cincuenta y cuatro (2,54%) por ciento.

Que en los 14 meses transcurridos desde las últimas elecciones territoriales, el censo electoral, de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha tenido un incremento de setecientos noventa y un mil quinientos cincuenta y siete (791.557) electores, lo que equivale a una variación porcentual de dos coma cincuenta y ocho por ciento (2,58%).

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475, de conformidad con la certificación expedida por el Director Financiero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe este rubro en el Presupuesto aprobado y vigente para el año 2013.

Que del anterior análisis se puede concluir, que de los 3 criterios que según la Ley 1475 se deben tener en cuenta para fijar los valores correspondientes a los límites de los montos que pueden gastar las listas de candidatos en las campañas electorales, se cuenta con uno de ellos, el del censo, debidamente certificado, y otro, el del incremento de costos de las campañas, mientras que no existe dato que permita inferir el aumento del presupuesto asignado para los eventos electorales en el Presupuesto General del año 2013.

Que como la Ley 1475 exige que para las corporaciones de elección popular se fijen los límites de gastos de las campañas por cada lista, y no por candidatos, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos el mayor valor de gastos declarado por las listas a las Asambleas Departamentales, Concejos municipales y Distritales en las elecciones de 2011, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos en la resolución 0079 del 22 de febrero de 2011.

Que a estos valores, debidamente certificados por el Fondo Nacional de Financiación Política, se les aplicarán los incrementos del censo electoral, y del índice de los costos de campañas electorales, certificados como se expuso atrás.

Que el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a invertir en la campaña institucional para cada una de las corporaciones, el veinte por ciento (20%) del monto máximo que puede invertir la lista.

Que el artículo 107 de la Constitución Política, faculta a los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos, mediante el sistema de consultas populares o internas o interpartidistas.

¹ Comunicación de fecha 28 de enero de 2012 suscrita por el Dr. Jorge Raúl Bustamante Roldan, Director General del DANE.



Que tratándose de consultas populares se aplicaran las normas de financiación de las elecciones ordinarias. En lo pertinente la norma citada expresa:

“En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias”.

Que en consecuencia corresponde a esta Corporación fijar límite a los montos de gastos que pueden realizarse en estas consultas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar los límites al monto de gastos que pueden invertir cada una de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a las Asambleas departamentales que se lleven a cabo durante el año 2013, de la siguiente manera:

- a) En las circunscripciones departamentales con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de electores, cada lista inscrita para Asamblea Departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.645.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- b) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre setecientos cincuenta mil un (750.001) y un millón (1.000.000) de electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules en la Asamblea Departamental, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 684.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- c) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre quinientos mil un (500.001) y setecientos cincuenta mil (750.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules en la Asamblea Departamental, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$585.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- d) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre los cien mil un (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules en la Asamblea Departamental, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 375.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- e) En las circunscripciones departamentales con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules en la Asamblea Departamental, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**



ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar los límites al monto de gastos que pueden invertir cada una de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a los concejos municipales y distritales que se lleven a cabo durante el año 2013, de la siguiente manera:

- a) En Bogotá D.C, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 2.826.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- b) En los Distritos y Municipios con censo electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal o Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.066.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- c) En los Distritos y Municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal o Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$927.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- d) En los Distritos y Municipios con censo electoral comprendido entre los cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal o Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 684.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- e) En los Distritos y Municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal o Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- f) En los Distritos y Municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil un (25.001) y cincuenta mil (50.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal o Distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
- g) En los Distritos y Municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, cada lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Municipal, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 108.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

ARTÍCULO TERCERO: En los Distritos y Municipios divididos en comunas y corregimientos en los cuales se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las juntas administradoras locales, cada lista inscrita para aspirar a



obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizado a invertir por cada lista inscrita para aspirar a obtener curules a Concejos Municipales o Distritales del respectivo Municipio o Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: Límitese el monto de gastos de las campañas de los precandidatos a integrar listas a las Asambleas Departamentales, Concejos municipales y Distritales y Juntas Administradoras locales, dentro de las consultas populares que las organizaciones políticas realicen, a un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dividir el monto máximo de gastos autorizados para la respectiva lista entre el número de curules a asignar en la correspondiente circunscripción.

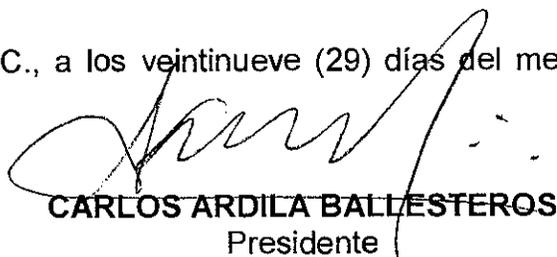
ARTÍCULO QUINTO: Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus listas inscritas para aspirar a obtener curules a Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales o Juntas Administradoras Locales hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de ellas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá D.C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil doce (2013).


CARLOS ARDILA BALLESTEROS
 Presidente


NORA TAPIA MONTOYA
 Vicepresidenta

Aprobado en Sala del veintinueve (29) de enero de 2013
 rrc